

AUTO
RADICADO 001483 DE 2026
(21 de enero del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, postulado por la coalición **PÁCTO HISTÓRICO SENADO** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-001483**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito remitido a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, el 16 de enero de 2026, bajo el radicado **CNE-E-DG-2026-001483**, los señores **SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.102.144, **LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.925.068 y **JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.925.068, en calidad de ciudadanos, formularon ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, inscrito por la coalición **PÁCTO HISTÓRICO SENADO** como aspirante al Senado de la República de Colombia, dentro del proceso electoral que culminará con las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 107 de la Constitución Política, así como en la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 20 de enero de 2026, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer del presente asunto con radicado **CNE-E-DG-2026-001483**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso

(...)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral (...)
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos

(...)"

2.1.2. LEY 1475 DE 2011

"Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación".

2.2. DE LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD DE LOS CONGRESISTAS

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...)."

2.2.2. LEY 5 DE 1992

“Artículo 279. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...)

2.2.3. LEY 1475 DE 2011

“Artículo 2. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)

2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

2.3.1. LEY 1437 DE 2011

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)

3. ACERVO PROBATORIO

Solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, inscrito por el postulado por la coalición **PÁCTO HISTÓRICO SENADO** al Senado de la República de Colombia, de fecha 20 de enero de 2026, formulada por los ciudadanos **SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE**, **LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ** y **JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ** se anexaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 00701 del 19 de febrero de 2025 “Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025”.

3.2. Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 202533 “Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2026”.

3.3. Acuerdo de coalición programática y política de la Coalición Pacto Histórico a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Atlántico para las elecciones del 13 de marzo de 2022, período constitucional 2022-2026.

3.4. Formulario E-26 CAM Atlántico del 22 de marzo de 2022 de la Comisión Escrutadora.

3.5. Archivo de Excel con el listado de precandidatos que participaron en la consulta interpartidista del pasado Domingo 26 de octubre de 2025 por el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**.

3.6. Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, como consecuencia de la fusión del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, el PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA, el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, el PARTIDO PROGRESISTAS y la "Minga Indígena Política y Social", dentro del expediente identificado con el radicado CNE-E-DG-2025-011455».

3.7. Auto del 25 de septiembre de 2025 (M.P.: Karen Lucía Castro Ortega) Consejo de Estado. Radicación No. 11001-22-05-000-2025-01096-01.

3.8. Acuerdo de coalición que el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y el Partido Político **PACTO HISTÓRICO** para la inscripción de candidaturas al Senado de la República en la circunscripción ordinaria para las elecciones del 8 de marzo de 2026 para el período constitucional 2026 - 2030.

3.9. Formulario E8 - SN, inscripción lista coalición **PACTO HISTÓRICO** para el Senado de la República en la circunscripción ordinaria para las elecciones del 8 de marzo de 2026 para el periodo constitucional 2026 - 2030.

4. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, las inscripciones de candidatos¹ incursos en causal de inhabilidad deben ser revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con pleno respeto del debido proceso. En armonía, el numeral 12 del artículo 265 *ibídem* atribuye a esta Corporación la competencia para adelantar y decidir los trámites de revocatoria de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la inhabilidad constitucional o legal alegada.

¹ Por inscripción electoral debe entenderse aquel “escrito gravado en un documento o soporte digital, para conservar la memoria del acto que da origen al compromiso ciudadano de aspirar a ser elegido por voto popular a un cargo uninominal o a una corporación pública” (Baquero, 2025).

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

En este orden, la revocatoria de inscripción constituye una acción de naturaleza constitucional, caracterizada por: **(a)** su carácter público, que faculta a cualquier ciudadano o autoridad para promoverla; **(b)** su finalidad de impedir la participación en procesos electorales de candidatos que se encuentren incursos en causales de inelegibilidad; **(c)** su función de garantizar el derecho ciudadano a participar en elecciones íntegras y transparentes; y **(d)** su desarrollo conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia de la función administrativa².

Entre los supuestos que habilitan la procedencia de la revocatoria de la inscripción se encuentra la eventual incursión en causales de inhabilidad o en prohibiciones constitucionales y legales, las cuales, para el caso concreto, se encuentran previstas en el artículo 179 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, respectivamente. En contexto, el ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, postulado por la coalición **PÁCTO HISTÓRICO SENADO** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, se le atribuye la presunta configuración de la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 179 Superior, así como la prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En este orden, en primer lugar, la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, formulada por los ciudadanos **SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE**, **LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ** y **JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ**, se sustenta en la presunta configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, al haber ejercido autoridad política, civil y administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de las elecciones al Congreso de la República programadas para el 8 de marzo de 2026. En efecto, se denuncia que el mencionado ciudadano participó y resultó elegido en las elecciones legislativas del año 2022 por el movimiento Colombia Humana, para la Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico.

En segundo lugar, la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO** elevada por el referido ciudadano, se fundamenta también en la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, disposición que establece que los ciudadanos elegidos con el aval de un partido o movimiento político deberán pertenecer a este mientras ostenten la investidura o cargo, y que, si deciden presentarse a la siguiente elección por una colectividad distinta, deberán renunciar a su curul con al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, cuyo incumplimiento constituye causal de revocatoria de la inscripción.

En tercer lugar, la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, sostiene que se configura la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, por cuanto señor **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO** ejerce efectivamente el cargo de congresista de la República, curul de Colombia Humana y a la cual no se renunció 12 meses previos a la fecha de inscripción a la elección.

² Baquero Rueda, *Revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular*. P. 45.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

Así las cosas, como primera medida, se requerirá a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente actuación, remita la totalidad de los formularios electorales que soportaron la inscripción de la candidatura y la posterior elección del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en el año 2022.

Como segunda medida, se ordenará al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** la certificación del estado actual laboral del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592 para que, dentro del mismo término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación, remita la información sobre el estado del ciudadano, la curul que ocupa y la representación de partido política registrada.

Adicionalmente, se correrá traslado al ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, en su condición de interesado dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como al **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, para que se pronuncien sobre la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por los ciudadanos **SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE**, **LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ** y **JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ**, en contra de su aspiración al Senado de la República en las elecciones que se avecinan, la cual obra en el expediente.

Por todo lo anterior, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, postulado por la coalición **PÁCTO HISTÓRICO SENADO** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-001483**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de **dos (02) DÍAS** contados a partir de la comunicación de este Auto, remita con destino al presente expediente, la totalidad de los formularios electorales que soportaron la inscripción de la candidatura y la posterior elección del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, como representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en el año 2022, con aval del movimiento **COLOMBIA HUMANA**. De igual forma, se requiere a la citada entidad para que allegue a este expediente la totalidad de los formularios electorales que soportan la inscripción de la candidatura del referido ciudadano al Senado de la República para las elecciones de marzo de 2026, con aval del **PACTO HISTÓRICO SENADO**, incluidos, entre otros, los formularios E-6, E-7 y E-8, según corresponda.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

b) REQUIÉRASE a la **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** para que, dentro del mismo término de **dos (02) DÍAS** contados a partir de la comunicación de este Auto, remita la información sobre el estado del ciudadano, la curul que ocupa, si ha renunciado o no y la representación del partido político del ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de **dos (02) DÍAS** siguientes a la comunicación de este Auto, para que el ciudadano **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592. y el **MOVIMIETNO COLOMBIA HUMANA**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, con relación a la posible configuración de las causales de inelegibilidad endilgadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente a los sujetos relacionados en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las relacionadas en el acápite respectivo de esta actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico: dirgeselectoral@registraduria.gov.co.

b) A la **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@camara.gov.co y atencionciudadanacongreso@senado.gov.co

c) A los ciudadanos denunciantes: **SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.102.144 al correo electrónico Ortiz_2804@outlook.com; **LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.127.792.017 al correo Lduranhercd@gmail.com; y **JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.925.068 al correo Alejoryand@gmail.com

d) Al candidato denunciado **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO** al correo electrónico: agesti423@gmail.com

e) Al **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** al correo electrónico: secretaria@colombiahumana.co y Andreavargasbarranquilla@gmail.com

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

f) Al **PACTO HISTORICO** como parte de la coalición **PACTO HISTÓRICO SENADO** al correo electrónico: secretaria.pactohistorico@gmail.com

g) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, agranados@procuraduria.gov.co, cacosta@procuraduria.gov.co, nlota@procuraduria.gov.co, damezquita@procuraduria.gov.co, lfmorales@procuraduria.gov.co, pcorredor@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXHÓRTESE a la coalición **PÁCTO HISTORICO SENADO** para que comuniquen el contenido del presente Auto a su candidato **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.192.592, y, asimismo, alleguen a este Despacho la información de contacto del mencionado ciudadano.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 21 días del mes de enero de 2026.

ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor 4- Despacho Ponente

Proyectó: Danna Montoya – Profesional Universitario- Despacho Ponente **DM**

Radicado: CNE-E-DG-2025-030594.